



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. # 6174

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN  
4064 DE 30 DE JUNIO DE 2009"**

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones 1074 de 1997, 1596 del 2001 y el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución 4064 de 30 de junio de 2009 ésta Secretaría, le impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades por la emisión de fuentes contaminantes relacionadas con vertimientos a la Sociedad EDITORES GRÁFICOS COLOMBIA Ltda., con NIT 860532766-6, Representada de forma legal por la señora CONSTANZA ROZO RODRÍGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía 20.952.119, ubicada en la Calle 75ª No. 29-34 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.
2. Con Radicado 2009ER21743 del 14 de mayo de 2009, la representante legal de esa empresa solicitó registrar los vertimientos generados, registro que obtuvo con el consecutivo No. 287 de 22 de octubre de 2009, el cual se encuentra en el Radicado 2009EE48038 de 27 de octubre de 2009.
3. Con base en la información presentada por la señora CONSTANZA ROZO RODRÍGUEZ, la Dirección de Control Ambiental - Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría profirió el Radicado 2010IE24826 del 19 de agosto del 2010, mediante el cual informa lo siguiente: *"De acuerdo a lo mencionada anteriormente se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que se realice la actuación jurídica a que haya lugar para realizar el levantamiento de esta medida al establecimiento considerando que este no*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6174

*requiere permiso de vertimientos puesto que sus residuos líquidos los está manejando como residuos peligrosos tal y como se establece en el CTE 1152 de 26 de junio de 2009."*

4. Con posterioridad, esta Secretaría mediante Radicado 2010EE30896 del 09 de julio del 2010, requirió a la representante legal de la Sociedad EDITORES GRÁFICOS COLOMBIA Ltda. para que completara la documentación necesaria para obtener permiso de vertimientos.

## CONSIDERACIONES

El artículo 2º de la Constitución Política establece: "*Son fines del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*".

De conformidad con el Artículo 8º de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

De la misma manera, el artículo 29 *Ibíd*em establece: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*."

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*".

De la misma manera, el artículo 79 de la Carta Política, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 *Ibíd*em, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

# 6174

conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Apuntalando lo anterior, el Artículo 95, Numeral 8 *Ejusdem*, dispone que es deber de todo ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En el plano legal, encontramos que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo consagra: *"en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones."*

El artículo 5 de la Resolución 3957 del 2009 señala que: *"todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA."*

En materia de permiso de vertimientos, el artículo 9 *Ibidem* ordena que: *"Todos aquellos usuarios que presente por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente."*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."*

Ante la situación relatada en acápite de antecedentes de este Acto Administrativo, es necesario acudir al ya mencionado artículo 29 de la Constitución Política, y en particular al artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual nos enseña que: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud e parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

La revocatoria directa del acto administrativo consiste en la extinción de este y sus efectos, por decisión de la administración ante la presencia de una de las causales arriba enunciadas.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6174

El artículo 73 del mismo Código, nos enseña que *"Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación de carácter particular y concreto o reconociendo un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."*

De acuerdo a lo informado en el Radicado 2010IE24826 del 19 de agosto del 2010, salta a la vista que la empresa EDITORES GRÁFICOS COLOMBIA Ltda., si es sujeto de control por parte de esta Secretaría, y que no requiere de permiso de vertimientos, razón por la cual la medida preventiva impuesta a través de Resolución 4064 de 30 de junio de 2009 se cae de su peso, al igual que el requerimiento 2010EE30896 del 09 de julio del 2010 tal como lo demostró la representante legal de esa empresa.

Así las cosas, habrá de darse aplicación al arriba mencionado artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por encontrarse el supuesto fáctico de este caso en particular en contravención al mandato contenido en los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, toda vez, que esta Secretaría exigió a esa Empresa permiso de vertimientos cuando en realidad solo necesitaba registro de los mismos, configurando las causales 1° y 3° de revocación de los actos administrativos.

Por otro lado, la revocatoria directa es procedente en el caso a colación, toda vez que de acuerdo al artículo 70 *Ibídem* *"no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa."* Y frente a la Resolución 4064 de 30 de junio de 2009 y al Radicado 2010IE24826 del 19 de agosto del 2010 no se ha interpuesto recurso alguno, porque su naturaleza jurídica no lo permite, tal como se indica en la parte resolutive de cada uno de ellos.

Por otro lado, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

En el mismo sentido, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6174

De la misma manera, el numeral 9º *ibidem* establece como función a la autoridad ambiental: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1º de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974"*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución 4064 de 30 de junio de 2009, el Requerimiento 2010EE30896 del 09 de julio del 2010, correspondientes a la Sociedad EDITORES GRÁFICOS COLOMBIA Ltda., con NIT 860532766-6, Representada de forma legal por la señora CONSTANZA ROZO RODRÍGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6174

20.952.119, ubicada en la Calle 75ª No. 29-34 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad y en consecuencia levantar la medida preventiva impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Acto Administrativo a la Representante Legal de la Sociedad EDITORES GRÁFICOS COLOMBIA Ltda., con NIT 860532766-6, la señora CONSTANZA ROZO RODRÍGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía 20.952.119, en la Calle 75ª No. 29-34 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en obediencia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que ejerza los trámites de su competencia

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los 20 AGO 2010

**OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA**  
Director de Control Ambiental (E)

*Proyecto: Roy Sebastián Vargas Rincón.*  
*Revisó: Dr. Álvaro Venegas*  
*Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Ávila*  
*Radicado 2010IE24826 del 19 de agosto del 2010*

